



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de tutela Consulta Incidente Desacato
Accionante	ARACELLY DEL SOCORRO RUIZ URREGO
Accionada	EPS SURAMERICANA
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl07med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-007-2023-00971-00 (01 para 2ª Instancia)
2ª Instancia	Consulta auto sancionatorio por desacato a sentencia
Providencia	Auto que confirma imposición de sanción

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en auto del 20 de septiembre de 2023 mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria a la representante legal de la accionada EPS SURAMERICANA equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales.

TRÁMITE INCIDENTAL:

La accionante Sra. ARACELLY RUIZ informó al Juzgado de Primera instancia que el fallo no había sido acatado, por lo anterior procedió aquel Despacho a requerir por correo electrónico a los representantes legales de las accionadas EPS SURAMERICANA y ORLANT S.A. obteniendo respuesta solo de esta última sociedad que se estimó suficiente para cesar el trámite frente a ella. Ante el silencio de la EPS se continuó a dar apertura al incidente de desacato a lo que tampoco dio contestación.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que la sentencia que amparó derechos de la parte actora no vienen siendo acatada por la EPS por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta.

CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que



la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

Según lo antes anotado la sentencia de primera instancia aún no ha sido acatada por la EPS, reiterando su incumplimiento de sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud y en razón de lo cual la enferma tuvo que acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional a su derecho a obtener servicios de salud que se le vienen negando.

Dado lo anterior considera este Despacho que debe confirmarse la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal y oportuno de esa sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente, dilatado e injustificado desacato que prorroga la vulneración de los derechos amparados a la parte actora.

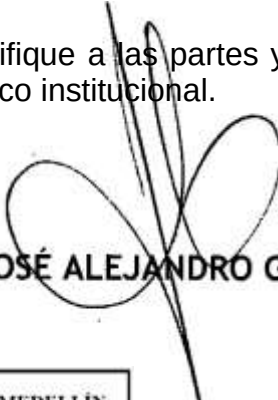
DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

RESUELVE:

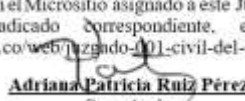
- 1) **CONFIRMAR EL AUTO** por medio del cual se impuso sanción pecuniaria al representante legal de la EPS SURAMERICANA
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant